

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

TOMO LVIII.

NUM. 35.

**DIRECCION:**

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase  
el 25 de febrero de 1922.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. — Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## PODER JUDICIAL

**MOVIMIENTO DE LA SALA.**

*Existencia anterior.*

|                                                 |           |
|-------------------------------------------------|-----------|
| En trámite en la Sala.....                      | 14        |
| En poder de los señores Magistrados de la Sala. | 33        |
| " " " " " " substitutos....                     | 10        |
| Total.....                                      | <u>57</u> |
| Entradas en el mes de agosto.....               | 63        |
| Despachadas en el mes de agosto.....            | 77        |

Quedan para septiembre de 1925:

|                                               |           |
|-----------------------------------------------|-----------|
| En trámite en la Sala.....                    | 8         |
| „ poder de los señores Magistrados de la Sala | 33        |
| „ „ „ „ „ „ substitutos....                   | 10        |
| Total.....                                    | <u>51</u> |

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Existencia anterior..... | 193 |
| Entradas.....            | 51  |
| Despachadas.....         | 55  |
| Pendientes.....          | 189 |

**DEFENSOR DE OFICIO.**

|                          |    |
|--------------------------|----|
| Existencia anterior..... | 15 |
| Entradas.....            | 10 |
| Despachadas.....         | 7  |
| Pendientes.....          | 18 |

## DEFENSORES PARTICULARES

|                          |    |
|--------------------------|----|
| Existencia anterior..... | 5  |
| Entradas.....            | 6  |
| Despachadas.....         | 1  |
| Pendientes.....          | 10 |

## EXPEDIENTES CIVILES.

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Existencia anterior..... | 110 |
| Entradas .....           | 2   |
| Despachadas.....         | 3   |
| Pendientes.....          | 109 |

—Pachuca, 6 de agosto de 1925.—*Marcial Escudero*.—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>, *Miguel Melo*.—Rúbricas.

República Mexicana.—Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—1ª Sala.

EDICTO

C. Luis E Piña.

En el expediente informativo instruido contra Ud. como ex-Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, por sus procedimientos en la causa contra Florencio Pérez por violación, obran las constancias siguientes

"Fachuca, siete de julio de mil novecientos veinticinco.—Con fundamento en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales y con los insertos necesarios pídase informe con justificación al Juez Substituto del de primera instancia y Agente del Ministerio Público respectivamente del Distrito de Tula de Allende, el que deberán rendir dentro del término de quince días de recibido el oficio, apercibidos de continuar el juicio en rebeldía sino rinden dicho informe.—Así se proveyó y firmó.—Doy fé. Asiain.—Morano.—E. Roviroza Andrade.—Ernesto Omaña, Srío.—Rúbricas".

H. Primera Sala;—Como de los datos del presente expediente informativo, se desprende que los CC. Luis Suárez y Luis E. Piña, en su carácter de Juez Substituto del de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público del Distrito de Tula, respectivamente, con motivo de sus procedimientos en la causa contra Florencio Pérez, por violación, pudieron haber incurrido en la responsabilidad de que habla el artículo 932 del Código Penal, y a fin de deslindar la que pudieran tener, la procuraduría con apoyo del artículo 553 del Código procesal, se permite pedir la iniciación del correspondiente juicio de responsabilidad.—Pachuca, veintinueve de junio de mil novecientos veinticinco.—E. P. D. J. P. M. D. L. —S. Moreno.....

El ciudadano Licenciado Ernesto Omaña, Secretario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Certifica: Que en el Toca a la causa instruida contra Florencio Pérez por violación de Paula Bulogía Simón, así como en el proceso relativo, obran las constancias siguientes: "Pachuca, veinticuatro 24 de julio de mil novecientos veinticuatro 19.4 VISTO y . . . . . Considerando: que con respecto a las irregularidades señaladas por el ciudadano Procurador de Justicia en su pedimento y que se refieren tanto al Juez como al Agente del Ministerio Público señores Luis Suárez y Luis E. Piña respectivamente como son de carácter punible, debe instruirse el correspondiente juicio de responsabilidad con fundamento del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales.—Por lo expuesto se resuelve: Primero. ha causado ejecutoria la sentencia que con fecha diez y seis 16 de enero del año próximo pasado pronunció el Juez de Letras

de Tula Hidalgo absolviendo a Florencio J. Pérez del delito de violación; debiendo cancelarse la caución que otorgó para que quede en absoluta libertad. — Segundo, compúlsese testimonio de las constancias necesarias de la causa a efecto de seguirse el juicio de responsabilidad contra los funcionarios expresados. — Tercero, Notifíquese y con la ejecutoria de estilo vuelva la causa a su Juzgado y archívese el Toca. Ponencia del Magistrado Asiain. — Doy fé. Enrique Asiain. — Miguel Corona Ortiz. — Miguel Melo. — Ernesto Omaña, Srío. — Rúbricas. — H. Primera Sala. — Florencio Pérez fué acusado por el C. Agente del Ministerio Público del delito de violación y el C. Juez que conoció de la causa a que este toca se refiere, al fallar absolvió a aquel de dicho delito. — Como las partes no recurrieron el fallo, a éste causó ejecutoria. — Ahora bien: la ley dice que comete el delito de violación, el que por medio de la fuerza física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta; sea cual fuere su sexo, y como ni por el dictamen médico ni por la fe judicial se llegó a comprobar la existencia de la violación física o moral que la ley reclama para conceptuarse a dicho como tal, el hecho de que sin esos requisitos se decretara formalmente preso a Florencio Pérez, induce a suponer que el C. Juez Don Luis Suárez ha incurrido en responsabilidad, y a efecto de esclarecerse el grado de la que pudieron tener dicho funcionario, como el C. Luis E. Piña, Agente del Ministerio Público, que no obstante la falta de comprobación legal del cuerpo del delito de violación, en sus conclusiones acusó del citado delito al ya referido Florencio J. Pérez, la procuraduría se permite pedir la instauración del correspondiente juicio de responsabilidad. — Pachuca, veintiocho de marzo de mil novecientos veinticuatro. — José Comp. Joya. — Rúbrica.

En Tula de Allende, a los 19 diecinueve días del mes de enero de mil novecientos veintidós 1922, el ciudadano Luis Suárez Juez de Conciliador por Ministerio de la ley substituto del de Primera Instancia del Distrito que actúa con Secretario dijo: que se acuse recibo y se remita a la estuprada al Hospital para su reconocimiento y curación. — En el mismo día se acusó recibo y se remitió a la estuprada al Hospital. — En el mismo día compareció el Doctor Luis Grajales, previa protesta de ley por sus generales dijo: ser originario de Jalapa, vecino de esta Villa, soltero, Médico Cirujano, mayor de edad y sin tacha legal y dijo: que practicó el reconocimiento de Paula Eulogia Simón encontrando lo siguiente: en los órganos genitales externos no se encontró nada anormal. — El himen ha desaparecido, estando ya reducido a carniculas miste-formes sin huella de inflamación ni dolor ni escunimiento. De los datos anteriores infiere: Primero, Paula Eulogia Simón está desflorada. — Segundo, La desfloración no es reciente, es decir tiene más de quince días de verificada. Ratificó su dicho previa lectura y firmó al margen. Se autorizó lo actuado. Doy fe. — Miguel Corona Ortiz. — J. T. Mayorga. — Rúbrica. — Al margen L. Grajales. — Rúbrica.

En Tezontepec de Aldama, a los diez y ocho días del mes de enero de 1922 mil novecientos veintidós ante mí el ciudadano Refugio Cornejo, Juez Conciliador 1º primero propietario de este Municipio actuando con testigos de asistencia en este acto y estando en ejercicio de sus funciones y a horas que son las tres de la tarde se recibió en este Juzgado de mi cargo un escrito suscrito por Luis Castañeda que firma a ruego y súplica de Santos Simón por no sa-

berlo hacer y leyendo detenidamente lo solicitado yo el C. Juez que suscribo mando se levante este acto cabeza de proceso para la práctica de primeras diligencias en averiguación del delito de estupro y violación a la joven Paula Eulogia Simón por su autor Florencio F. Pérez y participase al ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito dando cuenta que con esta fecha y a horas que son las 3 tres de la tarde en este Juzgado se comienzan a practicar las primeras diligencias y practicas como fueron serán remitidas para su revisión al ciudadano Juez de 1ª primera Instancia. Así lo decretó y dispuso el ciudadano Juez que suscribe con los testigos de asistencia. En el mismo acto estando presente la joven Paula Eulogia Simón en este Juzgado, el suscrito Juez, procedió a tomarle su declaración respectiva y comenzando por sus generales expuso llamarse como queda escrito ser originaria y vecina del Barrio de Presa de esta comprensión de 14 catorce años de edad y previa protesta de decir verdad en todo lo que le fuere preguntado contestó y dijo que el día 4 cuatro del presente como a las 3 tres de la tarde salió la exponente a lavar para su cocina y en esos momentos la encontró Florencio J. Pérez la estupró y la que habla pudo defenderse dejando un lazo tirado en el lugar que la agarró y fué a alcanzar un muchacho chico que dice es su sobrino que es como de 4 cuatro a 5 cinco años de edad y cuando ésta creyó que su adversario ya se había ido regresó en compañía del muchacho a recoger su lazo le salió Florencio que se encontraba escondido y la volvió a agarrar entonces el muchacho corrió y la declarante ya sin defensa la estupró en medio de dos maguYES violándola su autor Florencio J. Pérez, dejándola atarantada a no dejarla ni gritar, en seguida la declarante ya que se fué su autor se dirigió a la casa de María Rivas a quien le indicó el hecho no lléndose para su casa por temor, que no tiene mas que decir que lo dicho es la verdad y esta su declaración se afirma y ratifica previa lectura y no firmó por expresar no saber.

(Continuará)

## GOBIERNO GENERAL

Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de Agricultura y Fomento. — México.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Agricultura y Fomento. — Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación. — Número 4. — Dos rúbricas. — Al centro: Estados Unidos Mexicanos. — El Escudo Nacional. — Plutarco Elías Calles. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo de mi cargo el inciso IV del artículo 4º de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910, con fundamento del artículo 32 de la misma, y en virtud de que en el expediente iniciado por el C. Licenciado Francisco de P. Olvera, como representante de la Compañía Minera y Beneficiadora de Maravillas y San Francisco, Sociedad Anónima, domiciliada en esta ciudad se acreditaron los derechos de dicha Compañía al uso de las aguas broncas del arroyo llamado del Rosario, La Mesa, San Nicolás o Río Chico para el consumo industrial del Beneficio de Metales, en la hacienda de beneficio denominado San Francisco número 1, ubicada en la Municipalidad de Pachuca, Distrito de Pachuca del Estado de Hidalgo, he te-

nido a bien resolver se confirmen, como en efecto se confirman a la Compañía Minera de Maravilla y San Francisco, Sociedad Anónima, los expresados derechos, por la cantidad de (19,369) diez y nueve mil trescientos sesenta y nueve metros cúbicos anuales como máximo, incluyéndose en dicha cantidad las pérdidas por evaporación y filtración en la presa de almacenamiento, construido sobre el lecho del referido arroyo y que lleva el nombre de Presa del Xotol. Esta presa comunica con unos tanques de decantación, de los que se extrae el agua, con una bomba, movida por electromotor, para subirla al depósito establecido en la hacienda de beneficio de San Francisco número 1.—La anterior descripción está sujeta a los planos que se adjuntan al presente.—Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga en la inteligencia de que conforme al artículo 6º de la Ley de Aguas vigente, constituye el título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas a que se refiere mientras el usuario cumpla con los preceptos de la expresada Ley.—La presente confirmación se extiende por duplicado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, P. Elías Calles.—Rúbrica. — El Secretario de Agricultura y Fomento, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia — Sufragio Efectivo. No Reección.— México, a 6 de agosto de 1925.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminal.—Rúbrica.

## Departamento de Salubridad Pública

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión la regla 2ª de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política Federal, la fracción I del artículo 89 de la misma Constitución y los artículos 40, 278 y relativos del Código Sanitario vigente y

Considerando: que al modificarse por el legislador constituyente de 1917, las atribuciones de la autoridad sanitaria federal, extendiéndolas considerablemente y robusteciendo la fuerza de sus determinaciones, se persiguió la finalidad de dotar a la Nación de un órgano del poder público suficientemente capacitado para el ejercicio de todas las funciones de salubridad e higiene, que son indispensables para proteger a la federación en su conjunto, creando una autoridad sanitaria dependiente del gobierno federal y dotándola de competencia amplia y completa;

Considerando: que uno de los principales objetos de la mencionada autoridad, es seguramente prevenir el desarrollo de epidemias graves, que si se desarrollan en alguna región, ponen en peligro la salubridad general del país, al propagarse, lo que las autoridades locales de los Estados no pueden impedir, tanto por el alcance limitado de sus determinaciones, como por los recursos también limitados de que disponen; circunstancias que así se estimaron por el legislador constituyente en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, al establecerse que en tales casos, el Departamento de Salubridad es el competente desde luego;

Considerando: que la viruela es una enfermedad cuyo desarrollo obedece simplemente a la falta de cultura de los habitantes de un país, ya que disponiéndose de una vacuna que inmuniza por lo menos temporalmente contra ella, no hay consideración que justifique el abstenerse de usarla; y es por otra parte una de las obligaciones fundamentales del Estado, acudir en defensa de los habitantes, imponiéndoles los medios que aseguren la salud y la vida;

Considerando: que las epidemias de viruela, por la frecuencia con que se presentan en el país y por el incremento que toman, obedecen sin duda a la ineficacia de la vacunación en los Estados, produciéndose así una mortalidad que no puede verse con indiferencia y obligando a gastos de mucha consideración que se hacen cuando el mal se torna agudo y acude la autoridad federal; hechos que deben remediarse radicalmente;

Considerando: que aún cuando una interpretación mezquina de la Regla 2ª de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, podría hacer pensar que la competencia federal en la materia, nace sólo al presentarse como actual una epidemia, lo que evidentemente sería absurdo, pues habría de significar la necesidad de esperar los destrozos de un mal para atacarlo, en vez de prevenir, que es lo dispuesto por la Regla citada; he tenido a bien dictar el siguiente

### REGLAMENTO SOBRE LA VACUNACION Y REVACUNACION EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 1º—La vacunación y la revacunación contra la viruela son obligatorias para todos los habitantes de la República, en los términos, forma y condiciones que fijan los artículos siguientes.

Art. 2º—Deberán ser vacunados los niños, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de su nacimiento, quedando el cumplimiento de esa obligación, a cargo del padre y de la madre solidariamente, o de cualquiera de ellos que tenga a su lado al niño.

Art. 3º—Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento, deberán vacunarse todos los habitantes de la República, que residan en los centros de población en los que se haya organizado servicio de vacunación de acuerdo con este Reglamento bien sea por las autoridades sanitarias locales, bien por el Departamento de Salubridad Pública Federal. En el concepto de que por residencia se entenderá para los efectos de este artículo, el simple hecho de vivir en un lugar, cualquiera que sea el tiempo de la permanencia en él.

Art. 4º—Se exceptúan de la obligación que impone el artículo anterior, aquellas personas que tengan certificado en la forma que expresan los artículos 9º y 10º siguientes.

Art. 5º—Las personas que habiten en centros de población en los que no estén organizados los servicios de vacunación, sólo quedarán obligadas a vacunarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se organice el servicio necesario, por las autoridades sanitarias locales o por el Departamento de Salubridad Pública.

Art. 6º—Los inmigrantes, al entrar a territorio de la República, serán vacunados a menos de que presenten certificado visado por el Cónsul Mexicano del puerto o población de salida, acreditando que han sido vacunados en un plazo no mayor de cinco años.

Art. 7º—Los Cónsules mexicanos para visar los certificados deberán convencerse de que son expedidos por autoridad competente o médico legalmente capacitado para ello.

Art. 8º—Transcurridos cinco años de la vacunación, toda persona deberá revacunarse dentro del plazo de dos meses siguientes, bajo las penas que fija este Reglamento.

Art. 9º—Cuando sea vacunada o revacunada una persona, el Departamento de Salubridad, sus agentes auxiliares, o la autoridad sanitaria local que practiquen la vacunación, expedirán al interesado una constancia acreditando la fecha de la aplicación y el nombre de la persona.

Art. 10º—Igual cosa harán los médicos legalmente capacitados para ejercer la profesión, cuando sean ellos los que vacunen, expidiendo un certificado, que lo acredite. Este certificado deberá registrarse en las oficinas de la autoridad sanitaria de la localidad y sin este requisito no será tomado en cuenta a partir del mes siguiente a la fecha de su expedición.

Art. 11º—El Departamento de Salubridad Pública, es la autoridad que organizará en todo el territorio de la federación, los servicios necesarios para la vacunación efectiva de todos los habitantes, organizando brigadas sanitarias que recorran los Estados de la República, dictando las disposiciones administrativas indispensables y suministrando la linfa necesaria a las autoridades locales.

Art. 12º—Los Delegados Sanitarios del Departamento en los Estados y Territorios de la federación, serán los agentes de las órdenes del Departamento, directamente encargados de los servicios de vacunación en todo el Estado o Territorio de su adscripción.

Art. 13º—Las autoridades sanitarias locales de los Estados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Código Sanitario vigente, tendrán el carácter de auxiliares del Departamento de Salubridad en cuanto se refiere a este Reglamento.

Art. 14º—Las autoridades sanitarias locales, desempeñarán el servicio de vacunación, recibiendo del Departamento de Salubridad Pública Federal, la linfa necesaria y las instrucciones correspondientes, sin perjuicio de la organización y funcionamiento que tengan de acuerdo con sus leyes propias, pues sólo se considera que en materia de vacuna, obran como auxiliares del Departamento de Salubridad Federal, según lo dicho en el artículo anterior.

Art. 15º—Los jefes de oficinas públicas, los directores de escuelas oficiales o particulares, los dueños o encargados de talleres, fábricas, establecimientos mercantiles o industriales, o fincas rústicas y en general los que para sí o para alguna entidad, corporación o persona, reciban los servicios de otro, ya sea por un contrato de trabajo o por cualquiera de prestación de servicios, tienen obligación de vigilar que sus subordinados o empleados, se vacunen y revacunen en los términos de este Reglamento.

Art. 16º—Con este objeto, deberán remitir a la autoridad sanitaria del lugar, una manifestación cada año, en los primeros quince días del mes de abril, hecha por duplicado, que contenga los nombres de los subordinados, empleados, o educandos, con el dato de si tienen su certificado de vacunación o si carecen de él, a fin de que la autoridad sanitaria, provea a la vacunación inmediata.

Art. 17º—Los padres que no cumplan con la obligación que les impone el artículo 2º de este Reglamento, viviendo en centros de población con servicio de vacuna, sufrirán una multa de uno a diez pesos, que se impondrá por la autoridad sanitaria local o federal que funcione en el lugar, aplicándose al fisco del gobierno del que dependa la autoridad sanitaria que imponga la pena.

Art. 18º—Las personas que no se vacunen dentro de los seis meses que concede el artículo 3º de este Reglamento sufrirán una multa de uno a diez pesos y deberán sujetarse desde luego a la vacunación, en la inteligencia de que si se resisten a ser vacunadas, sufrirán un arresto hasta por treinta y seis horas que se cumplirá en las oficinas de la autoridad sanitaria respectiva. Cesará el arresto en el momento en que la persona consienta en ser vacunada y si transcurridas las treinta y seis horas, no consiente se le pondrá en libertad haciéndose efectiva la multa o permutándose en caso de falta de pago, por un día de arresto más.

Art. 19º—Los que entren a territorio de la República sin cumplir con los requisitos del artículo 6º de este Reglamento, sufrirán una multa de cinco a cincuenta pesos que se impondrá por cualquier autoridad sanitaria que descubra la infracción.

Art. 20º—A las personas que no se revacunen dentro del plazo que fija el artículo 8º, se les aplicarán las mismas penas fijadas en el artículo 18º.

Art. 21º—Los jefes de oficinas públicas, directores de escuelas y demás personas a quienes se refiere el artículo 15º de este Reglamento, que no cumplan con la obligación que impone el artículo 16º sufrirán una multa de cinco a cincuenta pesos por la primera falta, el doble por la

segunda y hasta quinientos pesos de multa por la tercera y siguientes.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Artículo único.—Este Reglamento entrará en vigor dos meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, *Plutarco Elías Calles*. (Rúbrica).—El Jefe del Departamento de Salubridad, *Dr. Bernardo J. Gatéum*. (Rúbrica).

### SECCION DE AVISOS

#### JUDICIALES

##### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

##### EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor Primo R. Delgado, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, 11 de septiembre de 1925.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 12 de 1925.—Recibido, septiembre 13 de 1925.

##### JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

##### CITACION

En el juicio ejecutivo promovido por Agustina Rodríguez contra Ricardo Ocadiz y Amada Ruiz de Ocadiz y en el incidente sobre revocación del auto de veinte de enero último, se ha mandado citar al albacea de la sucesión de Ricardo B. Ocadiz, para la audiencia respectiva que tendrá lugar a las diez del séptimo día posterior a la tercera publicación del presente.

Tulancingo, veinte de agosto de mil novecientos veinticinco.—*A. Mayorga*. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 25 de 1925.—Recibido, septiembre 12 de 1925.

##### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

##### EDICTO

En la sucesión intestamentaria del señor Doctor Antonio Guerrero, venino que fué del pueblo de Tasquillo, de esta jurisdicción, el ciudadano Juez de los autos ha mandado que se cite a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles por medio del presente edicto que se publicará por tres veces seguidas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" que se edita en Pachuca, señalándose para la diligencia de inventarios y avalúo las quince horas del vigésimo día útil, siguiente a la última publicación de el presente en el "Periódico Oficial" referido.

Zimapán, agosto cinco de mil novecientos veinticinco.—Doy fé. *Luis Vizuet Chávez*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, agosto 24 de 1925.—Recibido, septiembre 2 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ZIMAPAN.

EDICTO.

En el juicio testamentario del señor Federico Ledesma, vecino que fué de esta población, el ciudadano Juez de los autos ha mandado que por medio del presente que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente" que se edita en Pachuca, se cite a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, señalándose para que principie la diligencia de inventarios y avalúo las once horas del día vigésimo, útil, siguiente al de la última publicación del presente en el periódico primeramente mencionado.

Zimapán, cinco de agosto de mil novecientos veinticinco.—Doy fé. *Luis Vizuet Chávez*, Sri 3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, agosto 15 de 1925.—Recibido, septiembre 3 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los interesados en la herencia del señor Napoleón Biofrio, a fin de que deduzcan sus derechos dentro de treinta días siguientes a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, septiembre 3 de 1925.—*D. C. Santillán*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1925.—Recibido, septiembre 5 de 1925.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

EDICTO

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y cónyuge supérstite de la sucesión testamentaria de Francisco R. Hernández, a la diligencia de inventarios solemnes y avalúo, que tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a las once horas, de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en el Periódico "El Intransigente".

Pachuca, 5 de septiembre de 1925.—*D. C. Santillán*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1925.—Recibido, septiembre 5 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas interesadas en la herencia del señor Juan Bartolo, vecino que fué del pueblo de Olonteco de esta jurisdicción, para que dentro de treinta días contados del posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten a deducir derechos.

Zacualtipán, 15 de julio de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 14 de 1925.—Recibido, agosto 22 de 1925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia del intestado Albino Celedonio, vecino que fué del

pueblo de Olonteco de esta jurisdicción, para que se presenten a deducir el que les asista, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, que por tres veces consecutivas se insertará en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 16 de julio de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 14 de 1925.—Recibido, agosto 22 de 1925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a bienes de la sucesión intestada de la niña Nicolasa Paz Sanromán, vecina que fué del pueblo de Sietla de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlos en este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 22 de julio de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, julio 22 de 1925.—Recibido, agosto 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestada del señor Gumesindo Hernández, vecino que fué del pueblo de San Bernardo de esta jurisdicción, se presenten a deducirlos en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zacualtipán, 30 de julio de 1925.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3—3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, agosto 7 de 1925.—Recibido, agosto 22 de 1925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE TULA.

EDICTO

Para la formación de inventarios por memorias simples de los bienes intestamentarios del señor Ignacio Dorantes y Catalina Macotela de Dorantes, se señaló el décimo quinto día hábil después de la última publicación de este aviso.

Tula de Allende, agosto 6 de 1925.—Asa., *Alfredo M. Salgado*.—Asa., *Javier García*. 3—3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, agosto 13 de 1925.—Recibido, agosto 22 de 1925.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE TULA.

EDICTO

En los autos de la intestamentaria del señor don Leopoldo Moctezuma, el señor Juez ha mandado que se convoque a las personas que se consideren con derecho a la expresada sucesión para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto la que se hará por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tula de Allende, agosto 16 de 1925.—El Secretario, *Aldegundo Ramírez*. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, agosto 17 de 1925.—Recibido, agosto 22 de 1925.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

#### EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes hereditarios del señor Juan de Dios Quintero, vecino que fué de la Hacienda de Chilaco de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de la Ciudad de Pachuca.

Metztitlán, 13 de agosto de 1925.—Assa., *Rafael Pérez Baca*.—Assa., *José González*. 3-3

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, agosto 13 de 1925.—Recibido, agosto 22 de 1925.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

#### EDICTO.

Cítese a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios y avalúo de los bienes intestados de la señora Trinidad Cerón, diligencia que tendrá lugar el décimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del edicto en el "Periódico Oficial".

Actopan, agosto diez y ocho de 1925.—El Secretario, *J. Vázquez*. 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, agosto de 1925.—Recibido, agosto 25 de 1925.

## MINERIA

### AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPÁN.

do en expediente 1387, del fundo minero "San Antonio", rán, superficie de siete pertenencias y una Demasía, solida, estado por el señor Jesús I. Pérez, nacionalidad mexicana, domicilio México, 2ª Velázquez de León 37, a nombre propio para explotar minerales plomo-argentíferos, admitido 23 de julio último.

Ubicación: Pueblo Bonanza, terrenos Hacienda San Pablo, Municipalidad Santa María Tepeji, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Fondos "4 de Enero", Su Demasía, "Bruce" y "Santa Elena".

Punto de partida: Mojonera más al Sur de "Demasía 7 de Enero" y la localización como sigue:

De dicho punto con S. 20 W. se medirán 25.3 metros a mojonera más Peniente de "7 de Enero"; de allí sobre lado 2-1 con S. 70 E. 400 metros; de allí S. 20 W. 100 metros; de donde con N. 70 W. 400 metros; en seguida con N. 20 E. 25.3 metros; de donde lleguen con N. 70 W. 400 metros; de allí con N. 20 E. los metros necesarios menos 40 hasta tocar el lado Sur de "4 de Octubre"; de allí sobre el referido costado hacia el SE. los metros necesarios menos 30 a su mojonera SE.; se recorrerá su cabecera E. hacia el Norte hasta la intersección con el lado Sur de "Demasía de 7 de Enero" lado que se recorrerá a continuación hacia el SE. hasta el punto de partida, formando un decágono irregular de dos paralelógramos, uno interrumpido por fundo "4 de Octubre".

Es perito el señor Plinio López, con domicilio en Pachuca, Centro Nacional de Ingenieros.

Certificado de depósito 36442 de ochenta pesos Oro Nacional, expedido 18 de julio último.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, agosto 4 de 1925.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, agosto 18 de 1925.—Recibido, agosto 28 de 1925.

## DIVERSOS

### DISTRITO DE TULA

### RECAUDACION DE RENTAS DE TEPEJI DEL RIO A VISO

#### PRIMERA ALMONEDA.

El día 5 de septiembre próximo entrante a las diez de la mañana, se efectuará en los estrados de esta Recaudación de Rentas, la Primera Almoneda en calidad de remate de las DOSCIENTAS CABEZAS DE GANADO VACUNO de cuatro a cinco años de edad, siendo estos toros y vacas que le fueron embargadas a la Hacienda de Caltengo, propiedad de los señores Rafael Aguilar y Compañía, por el adeudo de contribuciones rústicas y ventas.

Lo que se pone en conocimiento del Público, en solicitud de postores, advirtiendo que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor de \$9,000.00 (nueve mil pesos), valor asignado por el perito valuador, y serán aceptadas las que se presenten ajustadas a la ley.

Estos avisos se publicarán por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, con intervalos de ocho en ocho días, en los cuales se harán las deducciones de ley.

Tepeji del Río, a 28 de agosto de 1925.—*J. Guadalupe Juárez*. 3-2

Recaudación de Rentas.—Tepeji del Río.—Derechos enterados, agosto 28 de 1925.—Recibido, septiembre 3 de 1925.

### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

#### A VISO.

#### QUINTA ALMONEDA.

Como por falta de postores no se verificó hoy la cuarta almoneda del Rancho denominado "Jagüey de Vazquez", embargado al señor Martiniano Contreras, por adeudo de contribuciones prediales, se convocan postores para la quinta almoneda, que en calidad de remate se efectuará en esta Oficina a las diez horas del día (2) dos del próximo venidero mes de octubre, siendo de advertir que serán posturas admisibles las que cubran la cantidad de (\$6,561.00 cs.) seis mil quinientos sesenta y un pesos, que resulta después de haber hecho las deducciones que marca la ley y se presenten en forma legal.

Ixmiquilpan, 4 de septiembre de 1925.—El Administrador de Rentas, *Tito Chavarría*. 1-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1925.—Recibido, septiembre 12 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO